agronómico o de utilización, aconsejan la supresión de la limitación cuantitativa en la comercialización de material vegetal que establecen los apartados veintidós y treinta y uno del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, para las variedades inscritas provisionalmente durante la vigencia de esta inscripción provisional. A estas circunstancias se une la conveniencia de recoger en un nuevo texto, para tres apartados del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, diversos cambios parciales adoptados con anterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, dispongo:

Primero.–Se modifican los apartados veintidós, veintitres y treinta y uno del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1973 y modificado por las de 28 de septiembre de 1979, 11 de noviembre de 1982, 11 de junio de 1986 y de 29 de julio de 1987, sustituyéndose por los siguientes:

Apartado veintidós:

«El solicitante de la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, podrá, previa petición, obtener si procede la inscripción provisional de la variedad en el Registro, cuyo período de vigencia se fijará en los correspondientes Reglamentos de Inscripción, prosiguiéndose al mismo tiempo los trámites, ensayos y determinaciones precisos para la concesión posterior, si procede, de la inscripción definitiva. En cualquier caso, la inscripción provisional deberá solicitarse tras conocerse los resultados de dos años de ensayos, salvo en el caso de especies hortícolas, en que podrá efectuarse tras conocerse los resultados del primer ciclo de ensayos.

Una vez concedida la inscripción provisional de la variedad, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad, hasta que se completen los estudios en trámite. Durante la vigencia de la inscripción provisional no gozará de derechos que posteriormente puedan afectar a terceros en caso de anulación de esta inscripción provisional.

La inscripción provisional de una variedad en el Registro, se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, oída la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.»

Apartado veintitrés:

«Si por el Instituto no se considera procedente la inscripción provisional, teniendo en cuenta los datos disponibles correspondientes a la variedad, lo comunicará al solicitante.»

Apartado treinta y uno:

«Una vez resuelto el expediente relativo a la inscripción, tanto provisional como definitiva, de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, y caso de que la resolución sea favorable, la variedad quedará automáticamente incluida en una o más de las siguientes listas:

a) Listas de Variedades Comerciales en la que se incluirán todas aquellas variedades que puedan producirse y/o comercializarse en España, sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno, párrafo tercero de este Reglamento, con relación a los Catálogos Comunes de Variedades. En los casos en que se trate de inscripción provisional, la variedad figurará en esta Lista con la indicación de provisionalidad.

En las Listas de Variedades de especies hortícolas, se indicará para cada variedad inscrita, si se trata de:

1. Variedad para la cual la semilla podrá certificarse como "semilla de base" o "semilla certificada", o controlarse como "semilla estándar" (lista a).
2. Variedad cuya semilla sólo podrá ser controlada como "semilla estándar" (lista b).

b) Lista de Variedades Comerciales Recomendadas, en la que quedarán incluidas aquellas variedades que sean especialmente indicadas para determinadas zonas o usos.

c) Lista de Variedades Comerciales Restringidas, en la que se incluirán aquellas variedades que puedan ser comercializadas exclusivamente para su utilización en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

d) Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, en la que se incluirán todas las variedades que puedan producirse en España con destino exclusivo a la exportación.

Las Listas de Variedades citadas anteriormente, así como sus correspondientes modificaciones, serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado"».

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9357 *ORDEN de 10 de abril de 1989 sobre adecuación del trabajo de las oficinas móviles de Correos al Plan de Modernización de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de marzo de 1972, publicada en el «Boletín Oficial de Correos» número 2.442 del mismo mes por la que se establecieron normas y modelos retributivos para el personal adscrito a los servicios ambulantes de Correos, no sólo se ha quedado anticuada tanto por lo que se refiere a organización de los mismos como a módulos retributivos, ya que por Ordenes de 2 de julio y 11 de noviembre de 1975 y de 19 de enero de 1976, publicadas en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 8 de agosto y 18 de noviembre de 1975 y 29 de enero de 1976, respectivamente, se dispuso su inclusión en el régimen de indemnizaciones por comisiones de servicio establecido por Decreto 1761/1975, de 30 de enero, sino que al no haberse publicado en el «Boletín Oficial del Estado», no puede producir efectos jurídicos conforme ha declarado la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en sentencia número 680 de 10 de octubre de 1987.

Se hace, pues, necesaria la publicación de la oportuna norma que contemple la realidad actual del trabajo de las oficinas móviles de Correos, hasta tanto no se regule el sistema de indemnización para el citado personal conforme a las previsiones de la disposición adicional octava y disposición transitoria del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1. A efectos de la determinación de la jornada reglamentaria de trabajo del personal que presta servicio en las distintas oficinal móviles, en su cómputo anual, se valorarán los tiempos siguientes:

a) El tiempo en ruta que comprenderá el horario oficial de los trenes o vehículos en que se realicen las expediciones.

b) Los tiempos señalados para recepción y entrega de cada expedición.

c) Las detenciones en destino cuando este tiempo no exceda de una hora, se considerarán como en ruta.

d) Los turnos de cada expedición ambulante se establecerán de forma que la jornada del personal que los integre se ajuste a la reglamentaria en cómputo anual; considerándose a efectos de esa jornada los tiempos a que se refieren los apartados anteriores y, en su caso, el prestado en servicios fijos.

e) En el supuesto de que la expedición ambulante llegue a su destino o regrese a su origen con retraso, este tiempo se computará a efectos de no rebasar la jornada reglamentaria de trabajo vigente.

2. El personal ambulante percibirá las indemnizaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y Orden de 23 de mayo de 1985, sobre indemnizaciones por razón de servicio, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio hasta que en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional octava de dicho Real Decreto se regule el régimen especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

Segunda.–Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para dictar las instrucciones precisas en cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.